



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 106**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Proyecto de Ley del Sector Financiero Popular y Solidario

**FECHA:** 28 ABR 2010

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley del Sector Financiero Popular y Solidario**, remitido por la Asambleísta Betty Carrillo Gallegos, mediante Oficio No. 051-2010-BCG-AN, de 21 de abril de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

*anexo: lo indicado*

Tr. 29982

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 29/04/10 HORA: 11:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **29982**

Código validación **RZBGQSIGAJ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **20-abr-2010 15:21**

numeración documento **051-2010-bcg-an**

Fecha oficio **21-abr-2010**

Remitente **CARRILLO BETTY**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/zits/astanc/titulo.jsf>

Quito, 21 de abril de 2010  
**Oficio No. 051 – 2010 – BCG – AN**

**Arquitecto**  
**Fernando Cordero Cueva**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
**Presente.-**

Anexo: 39 Fojas

Señor Presidente:

En el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 134, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente: **"PROYECTO DE LEY DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO"**, de iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Lo que comunico a Usted, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente;

Dra. Betty Carrillo Gallegos  
**ASAMBLEÍSTA POR TUNGURAHUA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**APOYO LEGISLATIVO**

LOS ABAJO FIRMANTES, INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL APOYAMOS EL PROYECTO DE LEY QUE ANTECEDE, CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
1.-----	<u>Washington Caus</u>	
2.-----	<u>Numberto Alvarado</u>	
3.-----	<u>DONA AGUIRRE</u>	
4.-----	<u>VIVIANABONICA</u>	
5.-----	<u>MERCEDES DIMINICH</u>	
6.-----	<u>JANETI BROWNE</u>	
7.-----	<u>JAIIME ABUJA</u>	 Prof. Ley Sect. Firma. Solito.
8.-----	<u>GASTON CASLIANO</u>	
9.-----	<u>JIMMY PINOARGOTE</u>	
10.-----	<u>Alfredo Ortiz C.</u>	
11.-----	<u>Liliana Salgado</u>	
12.-----	<u>CARLOS ZAMBRANO</u>	
13.-----	<u>ANSELMI VILERA</u>	
14.-----	<u>Henry Cyji Coello</u>	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**APOYO LEGISLATIVO**

LOS ABAJO FIRMANTES, INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL APOYAMOS EL PROYECTO DE LEY QUE ANTECEDE, CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
1.-----	<u>Carlos Samaniego</u>	
2.-----	<u>Mary Verónica Cedeño</u>	
3.-----	<u>César Guzmán</u>	
4.-----	<u>Gabriel Rivero</u>	
5.-----	<u>Lobeda Gudino M.</u>	
6.-----	<u>EDUARDO ZAMBRANO</u>	
7.-----	<u>Numberto Alvarado P</u>	
8.-----	<u>Alfonso Bucaram</u>	
9.-----	<u>Yolgen Clivio &amp; Condes</u>	
10.-----	<u>ARMANDO AGUILAR</u>	
11.-----	<u>FERNANDO CACERES</u>	
12.-----	<u>RAFAEL PAVILA</u>	
13.-----	<u>Héctor Pineda Pineda</u>	
14.-----	<u>Francisco N. Aguó</u>	





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Exposición de Motivos**

Es necesario actualizar la normativa que rige a las cooperativas de ahorro y crédito, desde su definición, enfatizando su carácter de empresa cooperativa, reconociendo la facultad de realizar operaciones con socios y clientes, definiendo la organización y funciones de cada uno de los organismos internos y de la gerencia general, con un adecuado régimen económico, estableciendo la existencia de segmentos y controles específicos para cada uno de ellos, definiendo las operaciones que pueden realizar, con calificación de activos de riesgo, administración integral de riesgos, prevención de lavado de activos, sujeción a un catálogo único de cuentas, con tasas de interés activas y pasivas fijadas por el Banco Central del Ecuador, entre otras normas;

Actualmente un grupo de cooperativas de ahorro y crédito se encuentran normadas por la Ley de Cooperativas y su Reglamento General y son controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social y otro grupo de cooperativas se halla normado por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y por el Reglamento de constitución, organización, funcionamiento y liquidación de cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y las cooperativas de segundo piso controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 194 y tienen como organismo de control a la Superintendencia de Bancos y Seguros, lo que contraría lo dispuesto en los artículos 309 y 311 de la Constitución vigente que establece que todas las cooperativas de ahorro y crédito son parte del sector financiero popular y solidario;

Las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas están normadas por la Ley de Cooperativas, su Reglamento General y otros reglamentos que no han sido debidamente actualizados, no son suficientes para normar las actividades de intermediación financiera generando graves problemas al sistema cooperativo de ahorro y crédito, relacionados con la constitución indiscriminada de cooperativas, las aperturas anti técnicas de sucursales, agencias y ventanillas; existencia de procesos obsoletos de registro de socios, emisión de certificados de aportación, liquidaciones de cuentas, entre otras; generan problemas de gobernabilidad entre la asamblea general, consejo de administración, consejo de vigilancia y gerencia general ya que por no están adecuadamente establecidas las





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

atribuciones de cada una de ellos, mantienen el poder de veto del consejo de vigilancia que ha ocasionado graves conflictos internos; no establecen mecanismos técnicos financieros, no observan las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Ecuador, y en general no están sujetas a un adecuado control de la prudencia y solvencia financiera, provocando que los balances y resultados que presentan a sus socios no reflejen la realidad;

Las cooperativas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros han sido obligadas a aplicar normas bancarias que no contemplan las diferencias que existen entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales, no hacen distinción entre entidades de diferentes tamaños y ubicaciones geográficas; periódicamente han sido obligadas a cambiar sus estructuras normativas; la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos al interpretar o aplicar las normas bancarias, no han realizado las necesarias diferenciaciones para las instituciones financieras populares y solidarias; que les han obligado a enfocarse exclusivamente en los aspectos financieros dejando de lado principios cooperativos como la autodeterminación, la prestación de servicios sociales y a la comunidad, el derecho a la capacitación, entre otras;

Las cooperativas de ahorro y crédito no cuentan con un organismo de control autónomo, específico y diferenciado que entendiendo su naturaleza de sociedad de personas, respetando los valores y principios cooperativos, controle la solvencia o prudencia financiera; Es necesario visibilizar e institucionalizar a todas las instituciones que conforman el Sistema Financiero Popular y Solidario, como pilar fundamental de la economía popular y solidaria, que tienen por objetivo el desarrollo de la persona y de los pueblos de manera integral, afirmando el valor de la vida en dignidad, aportando en la creación de modelos económicos y de ayuda social, que contribuyan a eliminar la pobreza, el desempleo y la marginalización; apoyar las iniciativas económicas de la sociedad civil, especialmente de los jóvenes, mujeres, indígenas y sectores excluidos y de sus respectivas organizaciones y movimientos; lograr niveles de institucionalidad democrática, participativa y con capacidad de incidencia política;

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 en su Objetivo N° 6 garantiza el trabajo, justo y digno, mediante la aplicación de la Política 6.1, cuyo objetivo es propiciar el empleo emergente y dinamizar la economía considerando, para tal efecto, las siguientes estrategias:

1. Incentivo a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y entidades de Finanzas Solidarias para captar y canalizar el ahorro, con costos equitativos, favoreciendo en particular a los emprendimientos de la economía solidaria;
2. Fomento a las micro y pequeñas empresas, tomando en cuenta a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Finanzas Solidarias en sus diversas formas, estimulando proyectos articuladores, cooperativos y comunales exitosos; y,

3. Consolidación de un programa integral dirigido a las Finanzas Solidarias en sus diversas formas, que permitan a micro y pequeños empresarios el acceso a recursos crediticios y mercados financieros bajo condiciones preferenciales;

Las instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario permiten la democratización del acceso al crédito por parte de los actores de la Economía Popular y Solidaria, a través del impulso y fortalecimiento del sector financiero como el medio más idóneo para colocar recursos a los sectores más vulnerables del país;

El sector financiero popular y solidario ha posibilitado el acceso al crédito a los sectores de la economía popular que han sido excluidos del sector financiero formal, convirtiéndose así en un elemento dinamizador de la economía nacional, el aparato productivo en particular, fortaleciendo el tejido social en los territorios;

Las instituciones financieras populares y solidarias a través de sus entes de representación gremial integradas por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Ecuador FECOAC; la Asociación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito controladas por la Superintendencia de Bancos ACSB; la Unión de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Norte, UCACNORTE; del Centro, UCACCENTRO; y del Sur, UCACSUR; la Caja Central Cooperativa FINANCOOP; la Red Financiera Rural, RFR; y la Red Nacional de Financieras Populares y Solidarias, RENAFIPSE, se constituyeron en el "Comité de Instituciones Financieras Populares y Solidarias" y elaboraron en conjunto, una propuesta normativa denominada Ley Financiera Popular y Solidaria, documento que es producto de un proceso de consenso y elaboración conjunta, en el marco de la Constitución vigente, que norma las actividades de intermediación financiera desde la óptica de quienes desarrollan esta actividad en el Ecuador, documento que fue debidamente presentado a la sociedad ecuatoriana y que fue entregado al señor Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, señores Asambleístas, señores Ministros, organismos de control, organismos internacionales de apoyo y demás componentes sociales; el documento fue discutido y socializado a través de eventos realizados en las ciudades de Quito, Loja, Riobamba, Cuenca, Guayaquil, entre otras ciudades, de las cuales se incorporaron los aportes de los participantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Comité de Instituciones Financieras Populares y Solidarias presentó su Proyecto de Ley Financiero Popular y Solidaria a varios Asambleístas, quienes expresaron públicamente su apoyo al mismo; en dicho contexto como Asambleísta y tomando como base el Proyecto del Comité de Instituciones Financieras Populares y Solidarias, que fue puesto en mi consideración y contando con el activo apoyo, participación y coordinación de delegados del Comité, he realizado y validado varios cambios y depuraciones al Proyecto, el cual conserva el espíritu del proyecto original y se halla totalmente alineado con el marco constitucional vigente y las necesidades del sector.







REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República, en su artículo 283, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objeto garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. Además, establece que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine, las mismas que se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que la Constitución de la República en su artículo 308, establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. También señala que las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. Igualmente establece que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Dispone que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado y determina que las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital, serán responsables de su solvencia;

Que la Constitución de la República en su artículo 309 establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que la Constitución de la República en su artículo 311, establece que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ahorro, señalando las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que la actividad de intermediación financiera popular y solidaria, por la naturaleza de sus actividades, conlleva riesgos que, en caso de cierre de las instituciones financieras, afectarían a sus socios, clientes, y a la población en general, por lo que requieren tener normas técnicas específicas y diferentes a las que rigen las actividades económicas de los demás actores del sector de la economía popular y solidaria;

Que es necesario crear una estructura de supervisión para el sector financiero popular y solidario que incluya a una Junta Directiva como ente colegiado que emita las grandes políticas y directrices del sector y una Superintendencia de Instituciones Financieras Populares y Solidarias, que ejecute el control de la prudencia y solvencia financiera cumpliendo las disposiciones de la Ley y normas aplicables;

Que es necesario que las autoridades de los consejos de administración y de vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito, deban ser elegidos por la Asamblea General, dándoles mayor representatividad por el origen de sus nombramientos y evitando de esa forma que el nombramiento de las autoridades no responda al criterio mayoritario de las asambleas generales;

Que no existe un Fondo de Liquidez del sector cooperativo de ahorro y crédito que pueda servir a las cooperativas como prestamista de última instancia ante eventuales deficiencias de liquidez, previniendo los riesgos sistémicos por retiros masivos de los depósitos de socios y clientes;

Que los depósitos de los socios y clientes de las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas no se hallan garantizados por el COSEDE, por lo que ante eventuales liquidaciones de cooperativas de ahorro y crédito, una gran parte ecuatorianos, no estarían cubiertos a diferencia del sector financiero privado que si tiene esta cobertura;

Que es necesario declarar de interés económico y social la promoción, fomento y protección del Sector Financiero Popular y Solidario, como instrumento eficaz para el desarrollo de la Economía social y Solidaria, contribuyendo al desarrollo de la democracia participativa y la inclusión social;

Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**"LEY DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO"**

**TITULO I**

**GENERALES DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente ley norma la constitución, organización, funcionamiento, fomento, promoción, supervisión, control, fusión, disolución y liquidación de las instituciones financieras populares y solidarias, que realizan intermediación financiera, en el marco de la Constitución de la República del Ecuador y su participación en el desarrollo nacional.

Las instituciones financieras populares y solidarias serán controladas a través de la Superintendencia de Instituciones Financieras Populares y Solidarias y sus organismos internos.

**Artículo 2.-** Son instituciones del sector financiero popular y solidario (IFIPS) las empresas, sociedades de personas, de derecho privado, de orden público e interés social; que prestan servicios financieros y no financieros a sus socios y a terceros, con autonomía administrativa, sin ingerencia política o religiosa, con estructura jurídica propia; autogestionadas, democráticamente gobernadas y controladas internamente por sus socios.

**Artículo 3.-** Las instituciones financieras populares y solidarias serán de las siguientes clases:

- a.- Cooperativas de ahorro y crédito de primer y segundo piso;
- b.- Cajas y Bancos comunales;
- c.- Cajas de ahorro; y,
- d.- Otras entidades asociativas o solidarias.

Las cajas y bancos comunales, las cajas de ahorro y otras entidades asociativas o solidarias podrán transformarse en cooperativas de ahorro y crédito cuando cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita la Junta Directiva.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 4.-** Las IFIPS tendrán las siguientes características:

- a.- Número de socios variable e ilimitado de acuerdo a su naturaleza;
- b.- Duración indefinida;
- c.- Capital variable e ilimitado;
- d.- Independencia religiosa y político partidaria;
- e.- Igualdad de derechos y obligaciones de los socios
- f.- Reconocimiento del derecho de un solo voto a cada socio, independiente al número de sus aportaciones; excepto en las cooperativas de segundo piso que tendrán voto ponderado;
- g.- Irrepartibilidad de las reservas sociales;
- h.- Responsabilidad social;
- i.- Rendición de cuentas.

**Artículo 5.-** Las IFIPS establecerán en su normativa interna los valores y principios fundamentales que guiarán sus actividades, de acuerdo a su naturaleza jurídica.

**Artículo 6.-** Las IFIPS serán clasificadas por segmentos, tomando en cuenta al menos los criterios de:

- a.- Participación en el mercado;
- b.- Operaciones que desarrollen;
- c.- Número y ubicación geográfica de oficinas operativas a nivel local, cantonal, provincial, regional o nacional;
- d.- Las demás que determine la Junta Directiva.

La Superintendencia será la encargada de determinar la ubicación de las IFIPS en el correspondiente segmento.

Cada segmento de IFIPS deberán cumplir con las actividades y niveles de control determinadas en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones de la Junta Directiva.

---

## TITULO II

---





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DEL CONTROL DE LAS IFIPS.**

**Artículo 7.-** Créase la Superintendencia de Instituciones Financieras Populares y Solidarias, como organismo de control del sector financiero popular y solidario, de acuerdo a lo determinado en la Constitución, como parte de la Función de Transparencia y Control Social.

**Artículo 8.-** La Superintendencia, será un organismo técnico, especializado en la supervisión y control de instituciones financieras populares y solidarias, con autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica de derecho público, dirigida y representada por el Superintendente o Superintendente.

Tendrá una Junta Directiva del Sector Financiero Popular y Solidario que dictará las normas de regulación para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, y el Superintendente o Superintendente será quien ejecute las disposiciones emitidas por aquella.

**Artículo 9.-** La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro o Ministra de Coordinación de la Política Económica o su delegado,
- b) El Ministro o Ministra de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado;
- c) Tres representantes de la ciudadanía con sus respectivos alternos, que serán elegidos mediante concurso de méritos y oposición a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes durarán cinco años en sus funciones.

El Superintendente actuará como Secretario de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente o Superintendente, sus remuneraciones serán fijadas en el presupuesto de la Superintendencia, a excepción de los Ministros Coordinadores o sus delegados.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán intervenir en la Administración interna de la Superintendencia ni tomar sobre ella más decisiones que las que expresamente les autoriza la Ley.

**Artículo 10.-** Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a.- Formular la política de control y supervisión del Sector Financiero Popular y Solidario, atendiendo al tipo y segmento de IFIPS al cual afecte la disposición;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- b.- Aprobar el nivel de patrimonio técnico requerido para cada tipo de IFIPS y sus variaciones;
- c.- Determinar la forma de cálculo de los activos de riesgo para cada tipo de IFIPS;
- d.- Resolver sobre la liquidación de las IFIPS, así como de la remoción de sus directivos y administradores, cumpliendo el debido proceso, de acuerdo al Reglamento respectivo;
- e.- Fijar los montos mínimos de capital para la constitución de IFIPS en función a la clase de entidad financiera, la localización geográfica de operación, las áreas de influencia económica y el segmento en el que operarán.
- f.- Dictar las resoluciones de carácter General para la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- g.- Aprobar las operaciones y servicios que sean compatibles con las actividades de las IFIPS;
- h.- Resolver los recursos de revisión planteados ante este órgano;
- i.- Aprobar el presupuesto de la Superintendencia;
- j.- Previa a su remisión a la Asamblea Nacional; Aprobar el informe anual que presente la o el Superintendente;
- k.- Determinar el número mínimo de integrantes que se requerirán para constituir una IFIPS, según su clase y segmento; y,
- l.- Las demás que determine la Ley, su Reglamento y normas aplicables.

**Artículo 11.-** La Superintendencia, dentro de su esquema de control, creará y mantendrá en todo tiempo instancias encargadas en forma exclusiva de la supervisión y control de los distintos tipos de IFIPS.

**Artículo 12.-** La Superintendencia podrá suscribir convenios con entes de integración financiera de IFIPS y otras entidades especializadas, para que realicen actividades de supervisión auxiliar o delegada a las IFIPS, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de la Junta Directiva.

**Artículo 13.-** Para ser designado Superintendente (a) se requiere:

- a.- Ser ecuatoriano o ecuatoriana por nacimiento y ser legalmente capaz;
- b.- Tener al menos treinta y cinco años de edad;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

c.- Tener título universitario de tercer o cuarto nivel reconocido por el CONESUP, en profesiones relacionadas con esta función; y,

d.- Demostrar experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión.

La designación y remoción del Superintendente o Superintendente se hará conforme determina la Constitución de la República y la Ley.

El período de duración de sus funciones será de cinco años; no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria, si su tiempo lo permite.

**Artículo 14.-** El Superintendente o Superintendente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a.- Aprobar la constitución y fusión de IFIPS; la creación de oficinas operativas y conocer los estatutos sociales y las modificaciones que en ellos se produzcan;

b.- Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las IFIPS sujetas a su control mediante la supervisión permanente que, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación financiera y social de la entidad.

c.- Verificar que la información generada por las IFIPS bajo su control, sean claras y veraces;

d.- Establecer programas de regularización, intervención, disolución y liquidación de las IFIPS bajo su control;

e.- Implementar y mantener un registro de información financiera a disposición del público;

f.- Imponer sanciones administrativas y económicas, a los directivos, administradores y empleados de las IFIPS, conforme a esta Ley y su Reglamento; y de encontrarse indicios de responsabilidad penal, remitir a la Fiscalía para el trámite correspondiente.

g.- Ejecutar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva;

h.- Presentar propuestas relacionadas con su función a la Junta Directiva;

i.- Designar los liquidadores de las IFIPS;

j.- Autorizar en los procesos de constitución o cambio de denominación a las IFIPS, a adoptar cualquier denominación, siempre que no pertenezca a otra entidad bajo su control; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

k.- Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento y las Resoluciones de la Junta Directiva.

**Artículo 15.-** Los niveles de control de la Superintendencia en las IFIPS, dependerán del grado de deterioro de los indicadores financieros de la institución, podrán ser las siguientes:

a.- **Regularización.-** La Superintendencia requerirá y aprobará a la IFIPS, su Plan de regularización con el detalle de medidas administrativas y financieras que le permitan superar las deficiencias que fueron previamente determinadas por el organismo de control.

b.- **Intervención.-** Se producirá cuando la IFIPS no haya implementado exitosamente el plan de Regularización y se agrave el grado de deterioro de los parámetros establecidos en el Reglamento de la Ley.

La Superintendencia designará a un Interventor que podrá o no asumir por delegación la representación legal de la IFIPS, el cual realizará en el menor tiempo posible todas las gestiones pertinentes para superar las deficiencias que originaron la intervención.

c.- **Disolución y liquidación** que se producirá cuando se determine técnicamente que no es viable la recuperación y sostenibilidad de la IFIPS.

Las causales, actividades, prohibiciones, segmentos y demás temas de las instancias de verificación en las IFIPS, serán normadas en el Reglamento de la Ley y en las disposiciones que emita la Junta Directiva.

**Artículo 16.-** Las IFIPS o los particulares podrán someter a pronunciamiento o resolución del Superintendente o Superintendente, asuntos en el ámbito de sus funciones o competencias, quien deberá resolver dentro del término de quince días.

Cuando el Superintendente o Superintendente no resuelva la petición en los términos antes señalados, se entenderán favorablemente resueltos, bajo su responsabilidad.

La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Directiva, excepto las solicitudes de constitución de nuevas IFIPS, establecimiento de oficinas operativas u otros similares, que tendrán un término de hasta cuatro meses.

**Artículo 17.-** Los fondos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Superintendencia constarán en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo 18.-** El control posterior de la gestión administrativa y financiera de la Superintendencia, estará a cargo de la Contraloría General del Estado.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 19.-** Dependiendo de la gravedad de las infracciones las sanciones que la Superintendencia aplique a los directivos, gerencia o funcionarios podrán ser:

- a.- Amonestación por escrito;
- b.- Sanción pecuniaria a los directivos de hasta por el valor correspondiente a las dietas que perciban;
- c.- Multas a los Gerentes o empleados, hasta por el diez por ciento del valor correspondiente a la remuneración u honorarios;
- d.- Multa a la IFIPS, hasta por el valor total de las dietas mensuales del Consejo de Administración de la respectiva entidad y en caso de reincidencia, hasta el doble de dicho valor; y,
- e.- Destitución del directivo, gerencia general o empleado.

### TITULO III

#### DEL FOMENTO DE LAS IFIPS

**Artículo 20.-** El Estado fomentará el desarrollo de las IFIPS a través de recursos asignados por el Gobierno Nacional, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El Estado diseñará políticas tributarias tendientes a fomentar las inversiones en las IFIPS.

Las IFIPS serán parte del Sistema Nacional de Pagos del Banco Central del Ecuador, podrán ser recaudadoras de tributos, de pagos de servicios desde y hacia instituciones del sector público.

Las instituciones públicas y financieras públicas deberán mantener al menos el 20% de su portafolio de inversiones en las IFIPS, siempre y cuando cumplan con los requisitos pre establecidos, teniendo la obligación de incluir esta disposición en su normativa interna.

El Estado asignará recursos económicos en el Presupuesto General del Estado, para el desarrollo de programas de asistencia técnica y capacitación para las IFIPS sobre temas de finanzas populares.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las provisiones que realizan las IFIPS en la calificación de activos de riesgo, serán gastos deducibles en iguales condiciones tributarias que las otorgadas a las instituciones financieras privadas.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES PARA TODAS LAS IFIPS.

**Artículo 20.-** Las IFIPS Podrán asociarse libre y voluntariamente, en la búsqueda de la defensa de los intereses comunes y obtener beneficios técnicos y financieros conjuntos.

**Artículo 21.-** Para autorizar la constitución de una IFIPS, la apertura de oficinas operativas, la reforma de estatutos, la publicidad y registro de las resoluciones respectivas, la Superintendencia exigirá que junto con la solicitud se cumplan y anexen los requisitos que establezcan el Reglamento de esta Ley y las Resoluciones de la Junta Directiva.

**Artículo 22.-** La Superintendencia podrá disponer de oficio, cambios en los Estatutos de las IFIPS, cuando determine la existencia de disposiciones en contraposición directa con la Ley.

**Artículo 23.-** Las IFIPS podrán operar de acuerdo a la clase y al segmento al que pertenezcan, con sus socios o terceros, en moneda nacional, extranjera o en unidades de cuenta establecidas en la Ley con el siguiente detalle:

a.- Recibir depósitos a la vista:

- 1.- En cuentas de ahorros;
- 2.- En cuentas corrientes; y,
- 3.- Cualquier otra cuenta exigible en un plazo menor a treinta días.

b.- Recibir depósitos a plazo;

c.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, así como el otorgamiento de garantías internas y externas;

d.- Emitir obligaciones garantizadas con sus activos y patrimonio;

e.- Recibir préstamos de instituciones financieras, entes de desarrollo u otros fondos, del país o del exterior;

f.- Otorgar préstamos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

g.- Conceder sobregiros ocasionales en cuenta corriente que será considerado como título ejecutivo exigible por vía ejecutiva;

h.- Negociar títulos cambiarios o facturas que representen obligación de pago creados por ventas a crédito y anticipos de fondos con respaldo de los documentos referidos;

i.- Constituir depósitos en IFIPS, instituciones financieras públicas y privadas del país y del exterior con los límites establecidos por la Ley;

j.- Adquirir, conservar o enajenar por cuenta propia, valores de renta fija y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras Leyes, valores representativos de derechos sobre estos, contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; operaciones propias del mercado de dinero;

k.- Efectuar por cuenta propia o de terceros operaciones con divisas, contratar reportos y arbitraje sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros;

l.- Efectuar servicios de caja y tesorería;

m.- Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;

n.- Recibir y conservar valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;

o.- Actuar como emisor u operador de:

1.- Tarjetas de crédito;

2.- Tarjetas de débito o pago; y,

3.- Medios alternativos de transacción financiera aprobados por la Superintendencia.

p.- Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito propia o adquirida y en este último caso siempre que se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;

q.- Efectuar inversiones en el capital social de cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso.

Las IFIPS podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo a la clase y segmento de IFIPS a la que pertenezca de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley y las resoluciones de la Junta Directiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Para que las IFIPS puedan desarrollar actividades o servicios de un segmento distinto al que se halle clasificado en la Superintendencia, deberá obtener calificación del organismo de control como parte del segmento en el cual quiera operar.

**Artículo 24.-** Las IFIPS adoptarán en su normativa interna la organización administrativa propia de las sociedades de personas populares y solidarias, contarán con una Asamblea General como máximo organismo; un cuerpo Directivo y un cuerpo de vigilancia; el representante legal o responsable de la administración integral de la IFIPS y las demás que determinen su normativa interna.

**Artículo 25.-** La Asamblea General será la máxima autoridad de las IFIPS y sus resoluciones serán obligatorias para todos sus órganos internos y socios, en tanto sean concordantes con la Ley, el Reglamento, las normas que expida la Superintendencia y su normativa interna.

**Artículo 26.-** Las Asambleas Generales serán integradas por todos sus socios, o por representantes, cuando el número de socios sea superior a doscientos; en este último caso su integración no podrá ser menor de treinta ni mayor de cincuenta representantes, lo que estará definido en su Estatuto.

El Reglamento de ésta Ley determinará para cada clase de IFIPS la forma como se elegirá la Asamblea General de Representantes.

**Artículo 27.-** Las IFIPS determinarán en su Estatuto Social los requisitos, períodos, número de integrantes, alternabilidad y demás aspectos relacionados con sus organismos administrativos y de vigilancia, salvo que esta Ley o su Reglamento determinen normas específicas.

**Artículo 28.-** Los vocales principales de los organismos administrativos y de vigilancia de las IFIPS son miembros natos de la Asamblea General y tendrán derecho a voz y voto, pero deberán abstenerse de votar en aquellos asuntos relacionados con su gestión.

**Artículo 29.-** Las Asambleas Generales, son de carácter ordinario o extraordinario, las primeras se realizarán una vez al año y las segundas cuando sean necesarias realizar; se reunirán únicamente en la localidad donde esté ubicada la oficina matriz, los temas que tratarán serán determinados en el Reglamento de la Ley.

La Asamblea General será convocada por el Presidente o Presidenta de la IFIPS, a falta o negativa de éste lo podrán hacer en su orden la mayoría de integrantes del cuerpo directivo, el organismo de vigilancia o al menos el treinta por ciento de integrantes de la Asamblea General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 30.-** El Representante legal de las IFIPS, participará en las reuniones de la Asamblea General y de los cuerpos directivos y de Vigilancia con voz, pero sin derecho a voto; no se podrá impedir o limitar su asistencia y participación en los mismos.

**Artículo 31.-** Los vocales de los cuerpos Directivos o de Vigilancia, podrán ser removidos de sus funciones en base a las causales establecidas en el Reglamento de esta Ley y en la normativa interna de la IFIPS; no podrá ejercer aquellas funciones durante dos períodos subsiguientes. Si reincidiere la remoción, su inhabilitación será definitiva.

**Artículo 32.-** Los integrantes de los cuerpos directivos y de vigilancia deberán ser calificados previamente al inicio de sus funciones por la Superintendencia, la cual deberá emitir la resolución aprobando o negando la calificación en el término de sesenta días, contados a partir de la presentación completa de los expedientes; de no pronunciarse en dicho término, se aplicará el silencio administrativo positivo y por tanto los vocales ejercerán sus funciones de forma inmediata.

Cuando los vocales principales de los cuerpos directivos y de vigilancia no puedan asistir a una reunión deberán justificar su inasistencia y podrá participar su respectivo alterno. Cuando no se haya justificado su inasistencia en tres sesiones ordinarias o seis en el año serán destituidos y su respectivo alterno será principalizado.

**Artículo 33.-** Las IFIPS estarán sujetas y aplicarán el Catálogo Único de Cuentas que disponga la Superintendencia, en lo no previsto por dicho Catálogo, se aplicarán en su orden las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC, Normas Internacionales Financieras (NIIF's) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs).-.

Las IFIPS tienen la obligación de conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, por al menos cinco años y de conformidad con lo dispuesto en las normas tributarias vigentes.

**Artículo 34.-** Las IFIPS pondrán a disposición de los socios y público en General, la información financiera de la institución, conforme a las normas que para el efecto serán emitidas por la Superintendencia.

La información que manejarán las IFIPS podrán ser de carácter público, reservado y restringido; el Reglamento establecerá los alcances, limitaciones y administración de la información, que deberá ser incorporado en la normativa interna de las instituciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 35.-** Las IFIPS adoptarán políticas internas de control para administrar sus riesgos, de acuerdo a las normas que la Junta Directiva emita para el efecto, las cuales serán diferenciadas por las clases y segmentos.

**Artículo 36.-** La Junta Directiva determinará la aplicación de los principios de Buen Gobierno para IFIPS de acuerdo a su clase y segmento.

**Artículo 37.-** Las IFIPS deberán contratar Auditorías Externas anuales y en los casos que determine el Reglamento de la Ley, contarán con Auditoría Interna.

Los auditores internos y externos serán previamente calificados por la Superintendencia, desarrollarán su actividad profesional cumpliendo estrictamente la Ley, el Catálogo Único de Cuentas, las disposiciones impartidas por la Junta Directiva, la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 38.-** Los socios, representantes, vocales de los cuerpos Directivos y de Vigilancia, los administradores y empleados, en caso se presenten disputas relativas a la IFIPS, excepto aquellas que por su naturaleza son reservadas legalmente a la justicia ordinaria, podrán someter dichos conflictos a procesos de mediación conforme a la Ley.

**Artículo 39.-** Las cooperativas deberán contratar Burós de Información Crediticia para utilizarlo como herramienta de calificación de crédito, y estarán facultadas a entregar a aquellos, información crediticia de sus socios y clientes, la que será manejada conforme a lo determinado en la Ley.

La información de buró de crédito no implica limitación a las políticas internas para el otorgamiento de crédito.

Las demás IFIPS estarán a lo que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 40.-** Las IFIPS implementarán mecanismos de prevención de lavado de activos conforme a los parámetros que establezca la autoridad competente.

Los informes anuales de auditoría externa deberán incluir la opinión referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de activos.

**Artículo 41.-** No se admitirá la designación inmediata de un vocal del cuerpo Directivo, de Vigilancia, auditor interno, integrante de equipo de auditoría externa o equipo de auditoría de la Superintendencia, para ejercer la Gerencia General de la IFIPS, aún sea en forma provisional, sino luego de cuatro años de haber cesado en su cargo, o haber terminado la relación laboral, contractual o de control.

**Artículo 42.-** Los vocales de los cuerpos Directivos, de Vigilancia, Gerentes, representantes de las IFIPS que decidieren participar en procesos públicos de elección popular, deberán, previamente renunciar a sus funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 43.-** Las IFIPS, Directivos y Representantes Legales quedan prohibidos de:

a.- Obligar o sugerir a los socios o clientes a contratar o realizar adquisiciones de bienes y servicios con cualquier persona natural o jurídica o de la propia IFIPS;

b.- Utilizar los recursos de la IFIPS para establecer relaciones, profesionales, laborales o de servicios en beneficio propio o de personas vinculadas a ellos;

c.- Publicitar a la IFIPS junto con sus nombres o su imagen personal; y,

d.- Establecer relaciones comerciales, profesionales o contractuales de cualquier naturaleza con su propia IFIPS, durante sus funciones; igual prohibición se aplicará a los cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se exceptúan los préstamos y operaciones autorizados en la Ley.

**Artículo 44.-** La Gerencia General y los vocales de los cuerpos Directivos y de Vigilancia, deberán evitar el conflicto de intereses en las decisiones que adopten para no favorecer su situación particular en la IFIPS. De verificarse que han sido favorecidos será causal de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 45.-** Las IFIPS que deseen otorgar a sus socios o clientes, servicios de seguros, deberán contratar los mismos con entidades autorizadas para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las IFIPS podrán constituir fondos para otorgar ayudas ya sea por fallecimiento, enfermedad u otros, los mismos que tendrán administración contable separada y que para mantenerse no deberán afectar la estabilidad financiera de la IFIPS.

**Artículo 46.-** Las tasas de interés activo y pasivo que aplicarán las IFIPS en sus operaciones, no podrán superar los parámetros máximos determinadas por el Banco Central del Ecuador.

**Artículo 47.-** Las IFIPS tendrán la obligación de exhibir en un lugar público y visible, el certificado de autorización de funcionamiento de la institución y el de cada oficina operativa, concedido por la Superintendencia.

Las IFIPS informarán los costos de productos y servicios a los socios y clientes dentro de los límites establecidos por el organismo de control.

**Artículo 48.-** Las personas que hayan sido destituidas, expulsadas, o sentenciadas penalmente, por infracciones en el ejercicio de sus funciones como representantes legales, directores, vocales de los cuerpos directivos, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

vigilancia o empleados de las IFIPS, no podrán constituir o representar a IFIPS durante los cinco años subsiguientes.

Los vocales de los Consejos de Administración, Vigilancia, Gerente General y empleados de IFIPS, no podrán ejercer simultáneamente cargos de representación o directivos de otras IFIPS, salvo la representación en las cooperativas de segundo piso.

**Artículo 49.-** La fusión entre IFIPS podrá ser por Creación o Absorción. Creación, cuando se unan dos o más IFIPS que formarán una nueva que les sucederá en todos sus derechos y obligaciones y Absorción de una o más IFIPS por parte de una que continuará subsistiendo.

La IFIPS resultante de la fusión, asumirá todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones de las que desaparecen.

La Asamblea General deberá resolver la fusión voluntaria de la IFIPS, previa determinación de las bases de la fusión, con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes, lo que deberá constar en las actas de las asambleas de cada IFIPS que deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

El contenido de las bases de fusiones, requisitos y procedimientos serán determinados por la Junta Directiva.

## TITULO V

### DISPOSICIONES PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

**Artículo 50.-** Las cooperativas de ahorro y crédito son instituciones financieras de economía popular y solidaria, sociedades de personas, que realizan intermediación financiera con sus socios, pudiendo ofrecer servicios financieros a clientes pero en ningún caso podrán ser en un número superior al número de socios.

Las cooperativas de ahorro y crédito pueden ser de Primer o Segundo Piso; las de Primer Piso realizan intermediación financiera con personas naturales o personas jurídicas; las de Segundo Piso realizarán intermediación financiera con Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Piso sean o no socias.

Cualquier persona puede ser socio de una o más Cooperativas si reúne los requisitos y expresa la libre voluntad para ser tal, o dejar de serlo, dentro de los límites establecidos en esta Ley y sus normas internas. Sin embargo no podrán





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ejercer funciones de Representantes a la Asamblea o vocal de los Consejos de Administración y Vigilancia en 2 o más cooperativas simultáneamente.

Para tener la calidad de socio no se requiere estar registrado en el organismo de control.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos, derechos, obligaciones y demás aspectos relacionados con los socios.

**Artículo 51.-** Las cooperativas se rigen por los valores y principios universales del cooperativismo; los que deberán ser conocidos, respetados y aplicados por las autoridades de control en sus diferentes ámbitos.

**Artículo 52.-** Para el adecuado control, la Junta Directiva establecerá los segmentos en los que clasificará a las cooperativas, estableciendo los respectivos niveles de supervisión, utilizando los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento y las resoluciones que sobre el tema emita.

**Artículo 53.-** Para constituir una cooperativa de primer piso, deberá estar integrada por al menos cincuenta socios, personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse; la disminución de socios por debajo de este número será causal de liquidación forzosa.

Las personas jurídicas de derecho privado pueden participar en la constitución de una Cooperativa y ser sus socias, salvo las personas jurídicas del sistema financiero privado, mercado de valores y sistema de seguros privados.

**Artículo 54.-** Cuando una cooperativa deba integrar su Asamblea General por Representantes los elegirá por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios; con representación proporcional de las oficinas operativas, en función al número de socios con que cuenten y por períodos de dos años y la posibilidad de dos reelecciones consecutivas; concluidos esos períodos deberá esperar un período para intentar ser electo nuevamente.

Cuando el número de representantes disminuya a menos de la mitad del número previsto en el Estatuto, el Presidente de la Cooperativa iniciará el proceso de elecciones, en un plazo no mayor a quince días, para completar su número.

Los requisitos para ser elegido Representante a la Asamblea General, prohibiciones y trámite de remoción serán establecidos en el Reglamento de la Ley y en la normativa interna de la Cooperativa.

**Artículo 55.-** Son atribuciones de la Asamblea General de las cooperativas las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- a.- Aprobar el Estatuto social, el Reglamento de Elecciones y el de Dietas y viáticos y sus reformas, que se remitirán al organismo de control;
- b.- Acordar la disolución, liquidación voluntaria o fusión de la cooperativa, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes de los integrantes;
- c.- Conocer el plan estratégico, el plan operativo y presupuesto de la cooperativa;
- d.- Conocer y resolver sobre la distribución de los excedentes;
- e.- Nombrar y remover de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.
- f.- Resolver en última instancia los casos de expulsión de socios y los conflictos que involucren a representantes y miembros de los Consejos;
- g.- Designar o remover al auditor externo y al auditor interno, de conformidad con la Ley;
- h.- Conocer y resolver sobre los informes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y auditorías;
- i.- Establecer el valor de los certificados de aportación que deberán tener los socios;
- j.- Remover a los miembros de la Asamblea General, observando el debido proceso establecido en su normativa interna;
- k.- Pedir cuentas al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerencia General por asuntos que constarán en el orden del día;
- l.- Autorizar la adquisición de bienes inmuebles para uso de la Cooperativa; la enajenación o gravamen total o parcial de ellos y la celebración de contratos cuyo monto será establecido por la Cooperativa en su normativa interna; y,
- m- Las demás establecidas en esta Ley y su Reglamento así como en las normas aprobadas por la Superintendencia.

**Artículo 56.-** Los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia percibirán como dietas un solo valor mensual, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Los presidentes de los Consejos de Administración y Vigilancia podrán recibir un rubro por gastos de representación.

Se podrá reconocer a los representantes de la Asamblea, el valor de una dieta equivalente hasta por el 25% del salario básico unificado por cada Asamblea y un tope anual del 50% cualquiera sea el número de asambleas que se realicen en el año; también cubrirán los gastos de alimentación y movilización, que deberá constar en el presupuesto; no podrán otorgar ningún otro tipo de beneficio.

**Artículo 57.-** El Consejo de Administración es el órgano directivo de las cooperativas y estará integrado por su Presidente, Vicepresidente, Secretario, dos vocales principales y cinco suplentes, quienes serán elegidos directamente por la Asamblea General.

Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos veces. Podrán ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un período, de conformidad con estas disposiciones.

Se realizarán renovaciones parciales en minorías y mayorías, cada año.

En las cooperativas del primer segmento, al menos dos de los vocales principales y sus respectivos suplentes, deberán tener título profesional de tercer nivel otorgado en el país o en el extranjero, en administración, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o jurisprudencia, debiendo las cooperativas, establecer, en el Reglamento de Elecciones, mecanismos que aseguren tal conformación.

**Artículo 58.-** Los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia para ejercer sus funciones deberán ser calificados por la Superintendencia, La Junta Directiva definirá los procedimientos de calificación de acuerdo a cada segmento.

La Superintendencia podrá revocar la calificación de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, cuando comprobare que han dejado de cumplir los requisitos para desempeñar el cargo, establecido en esta Ley y su Reglamento.

El período correrá a partir de la fecha de designación por la Asamblea; sin embargo, se posesionarán cuando la Superintendencia haya verificado que las personas designadas cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento; hasta tanto continuará en funciones el Consejo anterior.

Si un vocal no es calificado, quedará sin efecto su nombramiento debiendo principalizarse el respectivo suplente calificado



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 59.-** El Consejo de Administración sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, en ausencia o negativa de éste, al menos tres de sus vocales principales, o ante ausencia o negativa de aquellos, la Gerencia General.

**Artículo 60.-** Los miembros del Consejo de Administración serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de las siguientes atribuciones y deberes;

a.- Definir las políticas financiera y crediticia de la cooperativa y controlar su ejecución;

b.- Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgos;

c.- Conocer y aprobar los estados financieros y sociales que serán puestos en conocimiento de la Asamblea General y conocer los informes de auditorías;

d.- Conocer y resolver sobre el contenido de las comunicaciones del organismo de control que sean de su competencia;

e.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta Ley;

f.- Dictar las políticas y reglamentos internos con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley;

g.- Aprobar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto anual antes del 15 de diciembre del año anterior a ejecutar, así como sus reformas, si las hubiere y ponerlos en conocimiento de la Asamblea General;

h.- Nombrar y remover al Gerente General, así como determinar la modalidad de contratación y su remuneración;

i.- Nombrar a los miembros de los comités que sean de su competencia y verificar que se integren conforme con la normativa vigente;

j.- Conocer los informes que presente el Gerente General sobre la situación financiera de la cooperativa, el diagnóstico de riesgos y su impacto en el patrimonio, el cumplimiento del plan estratégico, el informe anual correspondiente y tomar las decisiones que estime apropiadas;

k.- Conocer el informe que presente el Consejo de Vigilancia;

l.- Autorizar al Gerente General otorgar poderes especiales;

m.- Aprobar las solicitudes de crédito de las personas vinculadas de acuerdo a lo que establezca esta Ley y su Reglamento; y,

n.- Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Consejo de Administración tendrá la facultad de conocer y resolver todos los temas que no estén determinados para ningún otro organismo o funcionario de la Cooperativa.

**Artículo 61.-** El período del Presidente del Consejo de Administración será de un año y podrá ser reelegido mientras mantenga la calidad de vocal de dicho Consejo.

Son atribuciones y deberes del presidente del Consejo de Administración:

- a.- Convocar y presidir las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo de Administración;
- b.- Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- c.- Conocer las comunicaciones que la Superintendencia le remita, informar el contenido de las mismas al Consejo de Administración y a la Asamblea General cuando corresponda; y,
- d.- Las demás establecidas en esta Ley, su Reglamento, en las resoluciones de la Junta Directiva, el Estatuto social y la normativa interna.

**Artículo 62.-** El Consejo de Vigilancia es el organismo interno de fiscalización de la gestión de la entidad, deberá velar para que el Consejo de Administración cumpla con la Ley, su Estatuto, los reglamentos y las resoluciones adoptadas por la Asamblea; no tiene facultad para limitar o impedir el ejercicio de las funciones y atribuciones de los otros organismos; la información que genere será restringida de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Su función se limitará al derecho de observación, precisando en cada caso las disposiciones que se consideren transgredidas. Podrá convocar a la Asamblea General cumpliendo las disposiciones que para el efecto dicte el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 63.-** El Consejo de Vigilancia estará integrado por un Presidente, un Secretario y un vocal principal y sus respectivos suplentes, todos elegidos por la Asamblea General, de los tres principales al menos uno deberá tener título profesional afín con las funciones.

Los vocales del consejo de vigilancia, deberán ser calificados por la Superintendencia previo a su desempeño y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los vocales del consejo de administración.

Los períodos serán de dos años sin posibilidad de reelección. El Presidente del Consejo de Vigilancia será designado para el mismo período. Ningún miembro del Consejo de Vigilancia podrá ser elegido vocal del Consejo de





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Administración mientras no haya transcurrido al menos un período desde que haya terminado sus funciones.

**Artículo 64.-** El Consejo de Vigilancia sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, o dos de sus miembros.

El quórum de instalación y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros. Participará con voz pero sin voto el Auditor Interno.

**Artículo 65.-** Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

- a.- Vigilar e informar a la Asamblea General que las operaciones y procesos de la cooperativa se cumplan de acuerdo a las normas vigentes;
- b.- Vigilar informar a la Asamblea General sobre el correcto funcionamiento de los sistemas de control interno, establecidos en la cooperativa;
- c.- Observar que las resoluciones del Consejo de Administración se enmarquen en las disposiciones de la ley, y su normativa interna;
- d.- Presentar a la Asamblea General, a través del Consejo de Administración, la terna para nombrar a la auditoría externa y externa conforme corresponda;
- e.- Aprobar los planes anuales de auditoría interna y vigilar su cumplimiento, en aquellas cooperativas que aplica; y,
- f.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 66.-** Las cooperativas podrán constituir comités internos de acuerdo a y las resoluciones que para el efecto dicte la Junta Directiva.

**Artículo 67.-** El Gerente General es el representante legal de la Cooperativa y el responsable de la gestión y Administración integral de la misma, en el marco de la Ley.

Será nombrado por el Consejo de Administración y no estará sujeto a plazo. El Consejo de Administración determinará la modalidad de contratación del Gerente General, ya sea en dependencia laboral o servicios profesionales; cualquiera sea la modalidad de contratación estarán protegidos por las normas de la Seguridad Social.

En caso de ausencia temporal o definitiva, lo subrogará quien designe el Consejo de Administración, de entre los funcionarios de mayor jerarquía, en uso de las atribuciones legales y estatutarias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para aquel.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 68.-** Para ser nombrado Gerente General de una cooperativa del primer segmento, se requiere tener título profesional de al menos tercer nivel en administración, economía, finanzas o ciencias afines, debidamente registrado en el CONESUP o acreditar experiencia mínima de cinco años en cooperativas u otras instituciones financieras, y no encontrarse inmerso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley y las normas emitidas por la Junta Directiva.

La Junta Directiva determinará los requisitos que se exigirán para las cooperativas de los otros segmentos

**Artículo 69.-** Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a.- Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b.- Presentar al Consejo de Administración el plan estratégico, el plan operativo, el presupuesto anual y plan de gestión social anual, hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior a ejecutar;
- c.- Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera de la cooperativa;
- d.- Cumplir y hacer cumplir a los socios y empleados de la cooperativa, las disposiciones y políticas aprobadas por la Asamblea General y por el Consejo de Administración;
- e.- Contratar, remover, sancionar y fijar remuneraciones a los empleados y trabajadores de la cooperativa, cuyo nombramiento o remoción no sea de competencia de otro órgano;
- f.- Informar al Consejo de Administración sobre los temas que le sean requeridos y al menos trimestralmente sobre la situación financiera y de gestión social de la entidad, la administración de riesgos y su impacto en el patrimonio, cumplimiento del plan estratégico, plan operativo y sobre otros que le sean solicitados y presentar el informe anual de gestión;
- g.- Otorgar o revocar Poderes, debiendo contar con la autorización previa del Consejo de Administración;
- h.- Participar con voz pero sin voto en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y la Asamblea General de la Cooperativa; y,
- j.- Las demás establecidas en la Ley, el Reglamento, las normas de la Junta Directiva, las disposiciones de la Superintendencia y el estatuto social.

**Artículo 70.-** El capital social de las cooperativas será variable e ilimitado, estará constituido por los certificados de aportación pagados por sus socios, de





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

los cuales se llevará registros actualizados que podrán ser electrónicos o impresos en libretas procesadas para dicho fin.

Los certificados representan la participación patrimonial de los socios en la cooperativa y les confiere derecho a voz y voto; la Asamblea General establecerá el valor nominal de cada uno de ellos.

Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento del capital social de la cooperativa.

Las cooperativas podrán implementar mecanismos que ligen el otorgamiento de crédito con los certificados de aportación que será normado internamente.

No se requerirá procesos de emisión de certificados de aportación con la participación de los organismos de control.

Las cooperativas deberán mantener en todo tiempo la relación patrimonial que determine la Junta Directiva.

**Artículo 71.-** Ninguna cooperativa podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el cinco por ciento (5%) del capital social pagado de la cooperativa, calculado al cierre del ejercicio económico anterior; el Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la redención de capital.

En caso de fallecimiento del socio, la redención del capital será total y no se computará dentro del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso anterior; la devolución se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil.

La compensación de certificados de aportación con deudas con la cooperativa será permitido en caso de retiro del socio, siempre dentro del límite del cinco por ciento lo que deberá ser normado internamente.

No se podrá redimir capital social si de ello resultare infracción a la normativa referente al patrimonio técnico y relación de solvencia o si la cooperativa se encontrare sujeta a procedimiento de regularización.

**Artículo 72.-** Los resultados económicos anuales obtenidos por las Cooperativas en su gestión, luego de constituidas las reservas legales y voluntarias, son excedentes que pertenecen a sus socios, los cuales podrán ser distribuidos de manera proporcional a sus certificados de aportación entregados ya sea en efectivo o como certificados de aportación.

La Asamblea General resolverá sobre los excedentes, garantizando previamente la solvencia institucional, el cumplimiento de la gestión social, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 73.-** Las cooperativas podrán resolver a través de la Asamblea General, capitalizaciones con nuevos aportes de los socios o transfiriendo sus depósitos y ahorros en la cooperativa a la cuenta de capital social, capital institucional o reservas.

**Artículo 74.-** Las cooperativas deberán sujetarse a las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la Ley, su Reglamento y en la normativa expedida por la Junta Directiva, que emitirá normas diferenciadas atendiendo las particularidades de los segmentos de las cooperativas.

**Artículo 75.-** Son créditos vinculados por administración los que se otorgan a los miembros principales de los Consejos de Administración, Vigilancia, Gerencia General, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad; la Junta Directiva establecerá, para los diferentes segmentos, el cupo para créditos vinculados por administración. No aplicará este criterio en cooperativas de segundo piso.

Las solicitudes de crédito vinculados por administración serán aprobadas exclusivamente por el Consejo de Administración.

**Artículo 76.-** Es prohibido a las cooperativas conceder operaciones de crédito o de inversión con condiciones preferenciales o exclusivas, que no cumplan los requisitos establecidos en las normas internas para todos los socios, por tanto distintas y con ventaja para quien lo recibe.

**Artículo 77.-** Las cooperativas deberán implementar los principios de buen gobierno cooperativo, incorporando las disposiciones en su normativa interna.

**Artículo 78.-** Las cooperativas del primer segmento deberán contratar anualmente calificadoras de riesgo; la Junta Directiva determinará para los otros segmentos la contratación y alcances, de así resolverlo.

**Artículo 79.-** Las cooperativas realizarán la Administración de riesgos conforme a las resoluciones que para el efecto determine la Junta Directiva, siendo obligatorio para el primer segmento la administración integral de riesgos.

**Artículo 80.-** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso son aquellas instituciones integradas por cooperativas de primer piso y por organizaciones de desarrollo y apoyo del sistema cooperativo, nacionales o extranjeros, cuyo objeto social será realizar intermediación financiera y ofrecer productos conexos exclusivamente a cooperativas de primer piso socias y no socias.

Las cooperativas de segundo piso son parte del primer segmento de cooperativas.

---



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Para constituir una cooperativa de segundo piso se requerirá que se integre con al menos veinte cooperativas de primer piso.

La Junta Directiva fijará el capital mínimo y definirá los requisitos técnicos para la creación de cooperativas de segundo piso.

La inversión en el capital social realizada por las cooperativas, no podrá ser mayor al 10% del patrimonio técnico de la cooperativa de segundo piso.

**Artículo 81.-** En las Asambleas Generales de las cooperativas de segundo piso, las socias tendrán voto ponderado en proporción a su participación en el capital social de aquella.

Para que las cooperativas conserven la calidad de socias, deberán mantener en todo tiempo, certificados de aportación no menor al valor equivalente al uno por ciento de su capital social ni superior al diez por ciento del patrimonio de la cooperativa de segundo piso, calculado al 31 de diciembre del ejercicio económico inmediato anterior; los organismos de apoyo deberán mantener al menos el equivalente al 3% del capital social de la cooperativa de segundo piso.

**Artículo 82.-** Las cooperativas de segundo piso, a más de las operaciones permitidas en esta Ley a las IFIPS, podrán desarrollar las siguientes actividades y servicios financieros:

- a.- Gestionar técnicamente los fondos para mitigar el riesgo de liquidez de las cooperativas;
- b.- Actuar como agente de manejo en procesos de sindicación de crédito para cooperativas de primer piso;
- c.- Diseñar y operar mecanismos para la movilización de activos de las cooperativas;
- d.- Implementar procesos conjuntos de titularización de cartera;
- e.- Procurar desarrollar procesos que signifiquen economías de escala; y,
- f.- Desarrollar redes de servicios financieros tales como ventanillas compartidas, transferencia de fondos, remesas, pagos de servicios, tarjetas de crédito, cámara de compensación, sistemas de pagos y similares.

**Artículo 83.-** Las Cooperativas de ahorro y crédito, deberán constituir y adherirse en forma obligatoria a un Fondo de Liquidez del Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito, que les servirá como prestamista de última instancia ante deficiencias temporales de liquidez, siempre que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 84.-** El proyecto de constitución del fideicomiso Fondo de Liquidez será aprobado por la Asamblea de constituyentes.

Contará con una Asamblea, un Directorio, un Comité de Vigilancia, una Secretaría Técnica, cuya organización y funcionamiento estarán detallados en el estatuto de constitución del fondo.

**Artículo 85.-** La Secretaría Técnica tendrá al menos las siguientes funciones:

- a.- La gestión operativa del fondo;
- b.- La instrumentación de los créditos de liquidez, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento que será expedido por el directorio del fondo;
- c.- Mantener la relación con el administrador fiduciario del fideicomiso Fondo de liquidez; y,
- d.- Otras que le asigne el directorio.

**Artículo 86.-** El Fondo de liquidez operará a través de un fideicomiso mercantil, controlado por la Superintendencia y administrado por el Banco Central del Ecuador, cuyo patrimonio autónomo estará conformado por los siguientes recursos:

- a.- Aportes iniciales definidos en el estatuto;
- b.- Aportes mensuales proporcionales a las captaciones de las cooperativas;
- c.- Los rendimientos que generen las operaciones del fondo;
- d.- Aportes realizados por el gobierno nacional; y,
- e.- Aportes realizados por otras personas jurídicas constituyentes o adherentes.

La operación del fideicomiso estará exenta del pago de todo tipo de impuestos.

La exposición de los recursos del fideicomiso Fondo de Liquidez, concedidas a una IFIPS, no podrá exceder del 30% de sus activos, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de la IFIPS.

- \* Los recursos aportados al fideicomiso Fondo de liquidez, deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad.

**Artículo 87.-** Las cooperativas de ahorro y crédito se integrarán al sistema de seguro de depósitos administrado por la Corporación de Seguros de Depósitos COSEDE conforme a las reglas detalladas en el Reglamento de la Ley y las Resoluciones que adopten los organismos competentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El COSEDE establecerá las aportaciones dependiendo los segmentos a los que pertenezcan las cooperativas.

## TÍTULO VI

### DE LAS CAJAS Y BANCOS COMUNALES, CAJAS DE AHORROS Y OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS Y SOLIDARIAS

**Artículo 88.-** Las cajas comunales, los bancos comunales y las cajas de ahorro son IFIPS, entidades asociativas y solidarias, de base popular, con autonomía administrativa, autocontrol y autogestión, que buscan promover el desarrollo local prestando servicios financieros y complementarios.

Su actividad se desarrolla en territorios locales tales como comunidades, recintos, barrios y parroquias.

Además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías financieras participativas como grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios, seguros productivos o cualquier otra forma financiera destinados a dinamizar fondos y capital de trabajo.

**Artículo 89.-** Estas entidades estarán constituidas por personas naturales o jurídicas locales residentes en el lugar en donde son creadas; que realicen actividades productivas o desarrollen servicios en el sector.

Son de propiedad exclusiva de sus asociados; estarán regidas por esta Ley, su Estatuto Social y su Reglamento Interno.

Su capital mínimo será fijado por la Junta Directiva debiendo ser diferenciado e inferior a las demás IFIPS.

Deberán registrarse en la Superintendencia, a partir de la cual tendrán personería jurídica.

Deberán asociarse en una entidad de integración regional del sector.

**Artículo 90.-** Tendrán un Comité de Administración, que será el órgano directivo, estará integrado por tres vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General y que estará regida por la norma interna.

Tendrán un Comité de Vigilancia y Fiscalización, integrado por tres vocales principales, elegidos por la Asamblea General y que serán regidos por la norma interna.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Los directivos de los Comités de Administración y Vigilancia, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente, de conformidad con el Reglamento y la norma interna que determine los aspectos del funcionamiento, atribuciones y competencia.

La gerencia podrá asistir a las reuniones de los Comités con voz y sin voto.

**Artículo 91.-** Los asociados que presten sus servicios como directivos en los comités de Administración, de Vigilancia o Gerencia, deberán tener liderazgo y reconocimiento comunitario.

**Artículo 92.-** Tendrá una comisión de crédito, integrado por un miembro del Comité Administración, un miembro del Comité de Vigilancia y la Gerencia. La comisión resolverá las solicitudes de crédito, en el marco de las políticas internas y determinadas por su reglamento.

**Artículo 93.-** Las cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y otras entidades asociativas y solidarias solo podrán ofertar servicios financieros como captaciones de ahorro, pólizas, inversiones, créditos de corto, mediano y largo plazo; de la misma manera, podrán desarrollar servicios de remesas, pagos de servicios como bono de desarrollo humano, seguros y otros que a futuro la política pública y el sector privado implementen.

Estas entidades pueden incorporar a su estructura administrativa de forma directa o a través de instituciones especializadas servicios de capacitación, asistencia técnica, transferencia tecnológica, comercialización, valor agregado, y otros servicios; destinados a fortalecer la economía local y generación de riqueza a sus asociados.

**Artículo 94.-** Las cajas y bancos comunales, las cajas de ahorro y otras entidades asociativas deberán transformarse en cooperativas de ahorro y crédito cuando su participación en el mercado, operaciones realizadas y el ámbito territorial hayan superado los límites establecidos por la Junta Directiva, la que mediante resolución establecerá los requisitos y procedimientos que se deberán cumplir para tal fin.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- PRIMER SEGMENTO DE COOPERATIVAS.-** Las cooperativas que a la fecha de expedición de la presente Ley se hallen bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros conformarán el primer segmento de cooperativas de ahorro y crédito.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SEGUNDA.- PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA.-** Los Ministerios de Inclusión Económica y Social, de Desarrollo Social, Coordinación de Política Económica, SENPLADES y Banco Central del Ecuador, en el plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán diseñar y poner en funcionamiento la Superintendencia de Instituciones Financieras Populares y Solidarias.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas y de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán participar o no podrán ser designados en los procesos públicos de selección del personal de la Superintendencia de Instituciones Financieras Populares y Solidarias;

Quienes sean elegidos para trabajar en la Superintendencia deberán ser debida y suficientemente capacitados en control de finanzas populares y solidarias, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento.

**TERCERA.- VEEDURÍA.-** Se conformará una Veeduría Ciudadana, con la participación de delegados de organismos de integración gremial y financiera de las IFIPS, para verificar que se cumplan los plazos y disposiciones de esta Ley.

**CUARTA.- DESIGNACIÓN DE SUPERINTENDENTE.-** El Consejo de Participación Ciudadana en el plazo de treinta días de la promulgación de esta Ley, iniciará los procedimientos de designación del Superintendente y vocales de la Junta Directiva los cuales no deberán exceder los noventa días plazo.

**QUINTA.- TARIFAS DE SERVICIOS.-** La Superintendencia, una vez conformada, tendrá sesenta días para fijar las tarifas por servicios financieros y no financieros que prestan las IFIPS de todos los segmentos, hasta que ello ocurra, deberán aplicar y cumplir con las tarifas que con carácter General fije la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**SEXTA.- DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES.-** En el plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha del nombramiento y posesión del Superintendente y de la Junta Directiva, se emitirán las Resoluciones determinadas en esta Ley y su Reglamento, necesarias para el funcionamiento de las instituciones bajo su control.

**SÉPTIMA.- NORMAS EN TRANSICIÓN.-** Mientras dure el proceso de implementación de la Superintendencia, las cooperativas que se hallan bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros serán controladas con las disposiciones de esta Ley.

**OCTAVA.- ADECUACIÓN DE NORMAS.-** Una vez que se halle en funcionamiento la Superintendencia, se haya dictado el Reglamento de la Ley y los manuales de funcionamiento de dicho organismo, las IFIPS deberán



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

adecuar su estatuto, reglamento de elecciones y normatividad interna en el plazo de un año.

**NOVENA.- COOPERATIVAS EN PROCESO DE INGRESO A LA SBS.-** Las Cooperativas que se encuentran en proceso de ingreso al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya resolución haya sido publicada en el Registro Oficial, deberán continuar con dicho proceso hasta completar el mismo, bajo los parámetros de esta Ley.

La SBS no podrá realizar ningún otro proceso para que las cooperativas ingresen bajo su control.

**DÉCIMA.- NORMAS DE REFERENCIA.-** Hasta que entren en plena vigencia las disposiciones de esta Ley, la Superintendencia y Junta Directiva emitan las resoluciones y disposiciones que permitan la aplicación de la misma, tanto el organismo de control como las cooperativas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, tomarán como referencia las disposiciones de la Ley General de Instituciones Financieras, Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, Catálogo Único de Cuentas, siempre que tales disposiciones no atenten al espíritu y contenido de esta Ley.

**DÉCIMA PRIMERA.- DEL APOORTE DE LAS COOPERATIVAS AL COSEDE.-** El COSEDE en el plazo de tres meses de aprobada la Ley, procederá a emitir el reglamento para incorporar a todas las cooperativas al sistema de seguro de depósitos.

**DÉCIMA SEGUNDA.- DE LOS PERÍODOS DE LOS DIRECTIVOS.-** Los períodos de los representantes a la Asamblea General y de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia se respetarán hasta que cumplan el período para el cual fueron designados.

Para la siguiente integración de las Asambleas y Consejos, se deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley.

**DÉCIMA TERCERA.- DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ.-** Las cooperativas de segundo piso deberán implementar el proyecto de Fondo de Liquidez, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aprobación del Reglamento de esta Ley.

**DÉCIMA CUARTA.- DE LOS SEGMENTOS.-** La Junta Directiva deberá determinar los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito en máximo tres meses de integrada y posesionada.

**DÉCIMA QUINTA.- DE LOS CONTRATOS DE LOS GERENTES.-** En el caso que las cooperativas decidan cambiar la modalidad de contratación de la Gerencia General de dependencia laboral a la del mandato, deberán proceder



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

previamente a liquidar los contratos de trabajo conforme a las normas del Código del Trabajo.

**DÉCIMA SEXTA.-** Dentro de los 120 días posteriores a la publicación de esta Ley el Presidente de la República conforme lo dispuesto en la Constitución, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de ésta Ley.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera.-** Derógase de la Ley General de Instituciones Financieras todas las menciones a las cooperativas de ahorro y crédito de primer o segundo piso.

**Segunda.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de fecha 19 de enero de 2010 que contiene el Reglamento de Constitución, organización, funcionamiento y liquidación de cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros

**Tercera.-** Derógase la Ley de Cooperativas, Reglamento General y los reglamentos que normen a Cooperativas de ahorro y crédito.

**Cuarta.-** Quedan derogadas todas las normas y resoluciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Quito, en el Pleno de la Asamblea Nacional, a los .....

**ABREVIACIONES UTILIZADAS EN ESTA LEY.-** En el texto de la presente ley se utilizarán las siguientes abreviaciones:

La Superintendencia de Instituciones Financieras Populares y Solidarias como "Superintendencia";

La Junta Directiva de las Instituciones Financieras Populares y Solidarias como "Junta Directiva";

El Superintendente o Superintendente de Instituciones Financieras Populares y Solidarias como "Superintendente" o "Superintendente";

Las Instituciones Financieras Populares y Solidarias como "IFIPS";





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito como “cooperativas”;

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito de primer piso como “cooperativas de primer piso”;

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito de segundo piso como “cooperativas de segundo piso”;

La Ley del Sector Financiero Popular y Solidario como la “Ley”.

El Reglamento de la Ley del Sector Financiero Popular y Solidario como el “Reglamento”.